

Dictámenes a Discusión

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueban las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días 8, 14 y 22 de octubre y 15 de noviembre de 2004, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

FUE APROBADO POR 75 VOTOS: 2 EN CONTRA; 4 ABSTENCIONES. SE TURNO AL EJECUTIVO FEDERAL.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; y de Comercio y Fomento Industrial, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueban las Modificaciones al Anexo 401 del TLCAN.

HONORABLE ASAMBLEA

El 23 de Noviembre de 2004, la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; y de Comercio y Fomento Industrial, para su análisis y dictamen correspondiente, las modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre comercio de América del Norte (TLCAN), enviadas a esta Soberanía por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación para los efectos del artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 90, 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 60, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; las Comisiones presentan su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) firmado en Washington D.C. en los Estados Unidos de América el 17 de diciembre de 1992 y vigente a partir del 1º de enero de 1994 establece en su

Capítulo IV, denominado "Reglas de Origen" y en el Anexo 401 "Reglas de Origen Específicas", los principios generales que regulan las disciplinas para conferir origen a los bienes a efecto de que puedan beneficiarse del trato arancelario preferencial establecido en dicho instrumento.

El 7 de octubre del 2003 la Comisión de Libre Comercio del TLCAN acordó analizar la posibilidad de adecuar las reglas de origen para favorecer la competitividad de la industria. Con base en dicho acuerdo el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen, establecido de conformidad con el artículo 513.1 del Tratado, llevó a cabo acciones en coordinación con las industrias de México, Canadá y Estados Unidos de América y llegó a un acuerdo sobre los productos en los que es factible realizar la adecuación.

El 6 de octubre de 2004 el Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen, acordó, mediante intercambio de comunicaciones, adecuar el Anexo 401 del TLCAN. Dicha adecuación se formalizó mediante un intercambio de cartas los días 8, 14 y 22 de octubre de 2004, llevado a cabo por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, y Canadá, respectivamente, y fue convalidado por los Estados Unidos Mexicanos mediante carta del Secretario de Relaciones Exteriores de fecha 15 de noviembre de 2004. El citado acuerdo se logró mediante consenso con Estados Unidos de América y Canadá, contando con la aprobación de la industria nacional.

El 2 de diciembre de 2004 la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte consultó a las Cámaras y Asociaciones involucradas para solicitar su opinión con respecto al impacto que las modificaciones en las reglas de origen tendrían en la industria mexicana. La respuesta de todas las Asociaciones y Cámaras consultadas fue favorable. Asimismo, en Comisiones Unidas con la de Comercio y Fomento Industrial, realizaron reuniones de trabajo para conocer directamente sus puntos de vista. La primera, el 2 de marzo de 2004, la segunda, el 10 de marzo del mismo año.

Las siguientes Cámaras y Asociaciones fueron

consultadas: Asociación Mexicana del Juguete, A.C. (AMIJU), Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C (ANFAD), Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), Cámara Nacional de la Industria de Conservas Alimenticias (CANAINCA), Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI) y Cámara Nacional de la Industria Minera (CAMIMEX), Cámara Nacional de Manufacturas Eléctricas (CANAME).

Las Cámaras, Asociaciones y empresarios opinaron favorablemente sobre las modificaciones especificando en cada caso sus ventajas particulares.

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO

Las modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), tendrán efecto sobre los siguientes productos:

1. Condimentos y especias: Té verde (sin fermentar); té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado; pimienta triturada o pulverizada; clavo (frutos, clavillos y pedúnculos); nuez moscada; "curry"; canela y flores de canelero trituradas o pulverizadas; semillas de comino; macís; amomos y cardamomos; jengibre; cúrcuma; semilla de eneldo; semillas de cilantro; semillas de alcaravea; semillas de anís o badiana; semillas de hinojo; bayas de enebro y mezclas de especias y condimentos.

2. Carragenina: Es una familia de carbohidratos de origen natural que se extrae de algas rojas y que tiene uso en las industrias de alimentos, productos farmacéuticos y cuidado personal. Las aplicaciones específicas de la carragenina se enfocan, entre otras, a pastas de dientes, gelificante, espesante y estabilizante.

3. Mezclas de condimentos y mezclas de sazonadores.

4. Metales preciosos: Plata; oro; platino; paladio; rodio; iridio; osmio y rutenio y desperdicios y desechos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.

5. Controladores de velocidad de convertidores eléctricos estáticos. El controlador de velocidad es uno de los componentes de un convertidor estático, el cual es un dispositivo de control electrónico para regular la velocidad en los motores de corriente continua, con el fin de obtener suavidad de arranque y parada y de esta forma lograr mayor eficiencia energética y menor número de componentes mecánicos sujetos a desgaste y roturas.

6. Ensamblajes de circuitos modulares para fuentes de poder del tipo de los utilizados en computadoras y su equipo periférico.

7. Electrodomésticos menores: Aparatos para la preparación de café o té; planchas eléctricas; secadores para el cabello; trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas; tostadoras de pan; aparatos para secar las manos; hornos de microondas; cocinas; calentadores (incluidas las mesas de cocción); parrillas y asadores; resistencias calentadoras; ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W; y calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión y radiadores de acumulación.

8. Bocinas y micrófonos.

9. Termostatos para refrigeradores, estufas, caloríficos, cocinas, control de temperatura del agua, etc.

10. Partes y accesorios de máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos (p.ej. transformadores eléctricos, pilas y baterías, acumuladores eléctricos, tubos catódicos, radioastronomía, negatoscopios, etc.

11. Juguetes: De ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas y muñecos; prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados para muñecas y muñecos; partes y accesorios de muñecas y muñecos; trenes eléctricos y sus accesorios; modelos "a escala" para ensamblar; juguetes de construcción; juguetes que

representen animales o seres no humanos; instrumentos y aparatos, de música, de juguete; rompecabezas; juguetes y modelos, con motor; videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión; juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, etc.

CONSIDERACIONES

Primera. El TLCAN es un tratado internacional, que reúne los requisitos legales descritos en la Ley sobre Celebración de Tratados y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. El TLCAN contempla como un instrumento de política comercial, la regla de origen, que sirve para asegurar que únicamente los productores establecidos en América del Norte, que cumplan con las disposiciones del Anexo 401 y demás disposiciones del TLCAN, reciban el beneficio del acceso libre de arancel a sus mercados a fin de lograr mayores niveles de producción, inversión y empleo mediante la creación de nuevas oportunidades de negocios y fortalecimiento de las exportaciones.

Tercera. La regla de origen genera condiciones que favorecen la competitividad de la industria al permitir libre acceso de bienes originarios al mercado de nuestros socios comerciales al establecer en ella la posibilidad de utilizar insumos que no se producen en México, Canadá o EE.UU.

Cuarta. La regla específica de origen que actualmente establece el Anexo 401 del TLCAN presenta dificultades en algunos casos para mantener la rentabilidad de las empresas y aumentar las inversiones, debido a que no es posible utilizar insumos cuya producción ya no existe o está disminuyendo en América del Norte.

Quinta. Hay sectores donde la regla específica de origen vigente representa un impedimento al desarrollo de nuevos proyectos de inversión ya que no permite operaciones de transformación que se han convertido en una práctica común de las industrias a nivel

internacional en respuesta a los cambios tecnológicos de los últimos años.

Sexta. México, Canadá y Estados Unidos de América llevaron a cabo trabajos técnicos en el marco del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN para determinar los sectores o productos que necesitan de una adecuación a la regla de origen para enfrentar el nuevo entorno de competencia internacional.

Séptima. En la organizaciones de los trabajos técnicos en el marco del Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN se tomó en cuenta la consulta hecha a la industria nacional que estuvo de acuerdo en adecuar las reglas de origen en ciertos productos a fin de facilitar la proveeduría de insumos, flexibilizar la producción y aprovechar oportunidades de negocios e inversión en beneficio de la industria nacional.

Octava. El hecho de que los fabricantes nacionales tengan que pagar los aranceles de importación en Estados Unidos y Canadá en estos productos, redundan en que nuestras exportaciones son menos competitivas, principalmente frente a productos de origen asiático, lo cual en el largo plazo crea condiciones que ponen en riesgo la dinámica exportadora de México.

Novena. El Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen del TLCAN, demostró que en los productos mencionados la finalidad primordial de la regla de origen ya no se alcanza. En respuesta a dichos hallazgos se concluyó que es necesario adecuar las reglas de origen para fomentar la inversión, el empleo y la competitividad, atenuar la erosión del acceso preferencial a Estados Unidos y la creciente competencia internacional y atender las nuevas necesidades de la industria mexicana.

Décima. Las modificaciones propuestas se fundamentan en la incapacidad para producir ciertos insumos en la región debido a que no se pueden desarrollar las condiciones requeridas para la producción en condiciones económicamente rentables y competitivas; a que en algunos casos la regla específica de origen que actualmente establece el Anexo 401 del TLCAN presenta dificultades para mantener la rentabilidad de las

empresas y aumentar las inversiones; y a que hay sectores donde la regla específica de origen vigente representa un impedimento al desarrollo de nuevos proyectos de inversión ya que no permite operaciones de transformación que se han convertido en una práctica común de las industrias a nivel internacional en respuesta a los cambios tecnológicos de los últimos años.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que las adecuaciones que se dictaminan no contienen disposición que lesione la Soberanía ni contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte; y Comercio y Fomento Industrial, someten a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se aprueban las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días ocho, catorce y veintidós de octubre y quince de noviembre de dos mil cuatro, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, conforme a lo siguiente:

Condimentos y especias

Capítulo 9, 09.01-09.10: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 09.01-09.10 y reemplazarla con las siguientes reglas:

09.01 Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo.

0902.10-0902.40 Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

09.03 Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier

otro capítulo.

0904.12 Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida.

0904.20 Un cambio a la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo.

09.05 Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo.

0906.10 Un cambio a la subpartida 0906.10 de cualquier otro capítulo.

0906.20 Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.

09.07 Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo.

0908.10-0909.50 Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.10 Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.20 Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo.

0910.30 Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

0910.40 Un cambio a la subpartida 0910.40 de cualquier otro capítulo.

0910.50-0910.91 Un cambio a la subpartida 0910.50 a 0910.91 de cualquier

otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

0910.99 Un cambio a semilla de eneldo, triturada o

pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12, 12.01-12.14: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 12.01-12.14 y reemplazarla con las siguientes reglas:

12.01-12.06 Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo.

1207.10-1207.60 Un cambio a la subpartida 1207.10 a 1207.60 de cualquier otro capítulo.

1207.91 Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo.

1207.99 Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo.

12.08-12.14 Un cambio a la partida 12.08 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Carragenina

Capítulo 13, 13.01-13.02: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 13.01-13.02 y reemplazarla con las siguientes reglas:

13.01 Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

1302.11-1302.32 Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

1302.39 Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la

subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.

Mezclas de condimentos y mezclas de sazonadores

Capítulo 21, 2103.30-2103.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 2103.30-2103.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo.

2103.90 Un cambio a mezclas de condimentos o mezclas de sazonadores de la subpartida 2103.90 de levadura de la subpartida 2102.10 o 2102.20 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de cualquier otro capítulo.

Metales preciosos- Oro, Plata, Platino, Paladio y Rodio

Capítulo 71, 71.01-71.12: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 71.01-71.12 y reemplazarla con las siguientes reglas:

71.01-71.05 Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo.

7106.10-7106.92 Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

71.07 Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro

capítulo.

7108.11-7108.20 Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica.

71.09 Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo.

7110.11-7110.49 Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

71.11 Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo.

71.12 Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida.

Controladores de velocidad

Capítulo 85, 8504.40.bb: Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 8504.40.bb y reemplazarla con la siguiente regla:

8504.40.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida.

Ensamblados de circuitos modulares

Capítulo 85, 8504.90.aa: Agregar la siguiente regla de origen aplicable a la fracción

arancelaria 8504.90.aa :

8504.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

Electrodomésticos Menores

Capítulo 84, 8414.51: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8414.40-8414.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8414.40 Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.51 Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida.

8414.59-8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 85, 8509.10-8509.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8509.10-8509.40 y 8509.80 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8509.10-8509.30 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o fracción arancelaria 8509.90.aa; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.30 de la partida 85.01 o la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.40-8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Capítulo 85, 8516.10-8516.80: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8516.10-8516.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

8516.10-8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

Altavoces

Capítulo 85, 8518.10-8518.21, 8518.22, 8518.29 y 8518.90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8518.10-8518.21, 8518.22, 8518.29 y 8518.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8518.10 - 8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 8518.10 a 8518.29 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 85.18, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 30 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 25 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Termostatos

Capítulo 90, 9032.10-9032.89: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9032.10-9032.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

9032.10 Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de la subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.20-9032.89 Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.20 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Partes de Partes

Capítulo 84: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8473.30 y reemplazarla con la siguiente regla:

8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 85: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8504.90, 8505.90, 8506.90, 8507.90, 8509.90, 8511.90, 8514.90, 8516.90, 8517.90, 8529.10, 8529.90, 8530.90, 8531.90, 8532.90 y 8533.90, partida 85.38 (subpartida 8538.10-8538.90), subpartida 8540.91, 8540.99 y 8543.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8505.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8506.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8509.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8511.90, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8529.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de

costo neto.

8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8538.10-8538.90 Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8538.10 a 8538.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 90: Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9005.90, 9006.91-9006.99, 9007.91, 9008.90, 9010.90, 9013.90, 9014.90, 9024.90, 9026.90, 9027.90, 9029.90, 9030.90 y 9032.90 y partida 90.33 y reemplazarla con las siguientes reglas:

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.90, cumpliendo con un contenido

regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.33, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Juguetes

Capítulo 95, 95.01-95.05: Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 95.01, subpartida 9502.10, 9502.91-9502.99 y partida 95.03-95.05 y reemplazarla con la siguiente regla:

9501.00-9505.90 Un cambio a la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a un bien de la subpartida 9501.00 a 9505.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 95, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o
- (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

Salón de Comisiones del Senado de la República a los
10 días del mes de marzo
de dos mil cinco.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
AMÉRICA DEL NORTE

Sen. Silvia Hernández Enríquez
Presidenta

Sen. Oscar Luebbert Gutiérrez
Secretario

Sen. Héctor Osuna Jaime
Secretario

Sen. Laura Alicia Garza Galindo

Sen. Dulce María Sauri Riancho

Sen. Jorge Lozano Armengol

Sen. Elías Moreno Brizuela

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO
INDUSTRIAL

Sen. Humberto Roque Villanueva
Presidente

Sen. Filomena Margaiz Ramírez
Secretaria

Sen. María del Carmen Ramírez García
Secretaria

Sen. Genaro Borrego Estrada

Sen. Flavia Ureña Montoya

Sen. Silvia Asunción Domínguez López

Sen. Esteban Miguel Ángeles Cerón

Sen. Raymundo Gómez Flores

Sen. Alejandro Gutiérrez Gutiérrez

Sen. Jorge Lozano Armengol

Sen. Wadi Amar Shabshab

Sen. Demetrio Sodi de la Tijera